

DECRETO AUTONOMICO. (Versión febrero 5 de 2010)

DECRETO NÚMERO xxx

Consultar en www.nacionyanakuna.org

Por medio del cual se reconoce el régimen especial de educación para los pueblos indígenas y faculta a sus autoridades tradicionales para que dirijan planifiquen y administren la educación en sus territorios.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 56 Transitorio de la Constitución Política y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Derecho Mayor o derecho propio de los Pueblos Indígenas se sustenta en sus usos y costumbres, tradiciones, fueros propios y autóctonos. Que la Constitución Política de Colombia reconoce el país como pluriétnico y multicultural, oficializa las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los pueblos originarios con tradiciones lingüísticas propias a una educación bilingüe, institucionaliza la participación de las comunidades en la dirección y administración de la educación y establece el derecho que tienen a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

SEGUNDO.-Que mediante el convenio 169 de 1989 de la OIT, incorporado a nuestra legislación nacional por la ley 21 de 1991, el Estado Colombiano se obliga a hacer efectivo el Derecho a la Educación Pública en los territorios indígenas, en concertación con las Autoridades Tradicionales, a reconocer sus instituciones propias, trasladar de manera paulatina la administración de sus propios asuntos y financiar los programas que estos creen desde sus espacios propios. Aparte que el Gobierno y el Estado están obligados a acoger la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

CUARTO.-Que la Ley 115 de 1994 establece que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Además prevé la atención educativa para los grupos que integran la nacionalidad, con estrategias pedagógicas acordes con su cultura, su lengua, sus tradiciones, historia, sus fueros propios y autóctonos.

QUINTO.-Que el Decreto 804 de 1995, reconoce un compromiso de elaboración colectiva de la educación, donde los distintos miembros de la comunidad en general, intercambian saberes y vivencias con miras a mantener, recrear y desarrollar un proyecto global de vida de acuerdo con su cultura, su lengua, sus tradiciones y sus fueros propios y autóctonos.

SEXTO: Que el artículo 56 transitorio de la constitución Política faculta al gobierno nacional para dictar normas fiscales y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras se expide la ley orgánica de ordenamiento territorial que regule las entidades territoriales indígenas.

DECRETA:

Artículo 1o. Objeto y ámbito de aplicación: El presente Decreto reconoce de manera especial el derecho y la capacidad e idoneidad que tienen las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Indígenas para administrar todos los asuntos relativos a la educación pública en los territorios indígenas.

Artículo 2o. Concepto de Sistema Educativo Propio:

El Sistema Educativo Propio implica interrelaciones, procesos, procedimientos y acciones que garanticen el derecho fundamental a la Educación Propia desde la primera etapa de vida y durante toda su existencia, implica los espacios no escolarizados familiares y comunitarios: (congresos, mingas, asambleas, rituales, entre otros). Y los escolarizados en todos los niveles, desde su primera etapa de vida hasta la educación superior, desarrollados de manera gratuita asegurando el acceso, la equidad, integralidad, la pertinencia, la diversidad y la interculturalidad; que posibilite el fortalecimiento territorial, económico, social, cultural y político autónomo en armonía con la cosmovisión y los Planes y Proyectos de vida como pueblos originarios. Todos los niveles se armonizan con la vivencia de los pueblos y la esencia de ellos está en la participación de los ancianos, familia,

guías espirituales, autoridades tradicionales indígenas, la sabiduría de la naturaleza, los procesos y escenarios de concertación de cada pueblo.

Artículo 3º. Administración: La administración propia iniciará cuando las autoridades indígenas de carácter regional y/o nacional, decidan administrar según su proceso la educación pública propia en los territorios indígenas. Para estos efectos las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades Indígenas anexarán las actas de las asambleas comunitarias mediante las cuales se adoptó la decisión.

Artículo 4o. Competencias Especiales de las Autoridades Indígenas. Las autoridades indígenas en conjunto con sus comunidades e instancias educativas, administrarán, dirigirán, planificarán y valorarán el Sistema Educativo Propio de educación pública en sus territorios, garantizando los derechos a una educación propia, que propenda por la unidad en la diversidad cultural del país.

En cumplimiento de estas competencias, las autoridades indígenas deberán establecer mecanismos y procedimientos para la formulación y construcción de los Proyectos Educativos Comunitarios (PECs) y en ese marco el diseño, desarrollo, evaluación y control de los currículos y/contenidos necesarios a los diversos procesos y niveles, que tendrán la condición de ser bilingües o plurilingües según su contexto, dando prelación a las lenguas indígenas ; organizar la planta de los maestros comunitarios, directivos, administrativos, pedagógicos y demás requerido desde la estructura del SEIP ; reglamentar y organizar en el marco del sistema de educación propio las instituciones, centros educativos y demás espacios educativos en el territorio y desarrollar las funciones que del ejercicio del SEIP se deriven.

Artículo 5o. Costos Educativos. Las autoridades indígenas presentaran al Gobierno nacional los costos del sistema educativo propio de educación pública, con fundamento en los siguientes criterios:

- a) Costo de las necesidades en infraestructura locativa: Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura, construcción de nuevos espacios educativos en coherencia a los requerimientos y características culturales de los respectivas territorios
- b) Costo del desarrollo del componente pedagógico en lo que atañe a sus funciones de formación, investigación, capacitación, elaboración y distribución de materiales didácticos y tecnológicos adecuados y suficientes para el desarrollo del SEP. Incluye los componentes básicos de los PECs, entre ellos atención alimentaria y desarrollo de proyectos pedagógicos correspondientes al desarrollo integral del SEP.
- c) Costos para desarrollar el componente administrativo: Asignación presupuestal para la puesta en marcha del SEP. Implica: asignación y presupuestal para el mantenimiento y desarrollo de la planta de personal requerido en los territorios indígenas.
- d) Costos para el desarrollo del componente pedagógico conforme a los requerimientos de la educación propia y las características particulares de cada contexto.
- e) Costos para el desarrollo de la administración educativa que corresponde al componente político-organizativo (Dirección, valoración, seguimiento y control).
- f) Estudio para determinar el costo del derecho a la educación en territorios Indígenas, incluyendo los procesos de investigación, sistematización, valoración y seguimiento, asesorías especializadas y acompañamiento, formación permanente, adquisición de otros materiales y los recursos para asegurar la administración de todo el SEP.

Artículo 6. Presupuestos y transferencia de los recursos. El Gobierno Nacional, presentará en la propuesta de presupuesto anual de la Nación, las partidas necesarias y suficientes con las cuales se financiará el funcionamiento del SEIP de acuerdo con los requerimientos presentados cada año por las autoridades indígenas administradoras de la educación y transferirá directamente los recursos necesarios, suficientes y de manera oportuna a las autoridades tradicionales regionales o nacionales autorizadas debidamente. De la misma forma se deberá garantizar la asignación de partidas presupuestales adicionales necesarias para garantizar el funcionamiento del SEIP.

Artículo 7o. Principios. Sin perjuicio de los principios establecidos en la ley 115 de 1994, el derecho a la educación en los territorios indígenas se regirá por los siguientes principios: Autonomía, Territorialidad, Integralidad, Multilingüismo, Interculturalidad, investigación, comunitariedad y Participación comunitaria.

Artículo 8o. Objetivos y Finalidades. La educación pública en los territorios indígenas, además de lo establecido en la ley 115 de 1994, tendrá las siguientes finalidades:

- a) Impulsar y consolidar los procesos de educación comunitarios escolarizados y no escolarizados
- b) Construir redes de saber desde la cosmovisión de los pueblos indígenas.
- c) Potenciar el desarrollo integral de los pueblos indígenas
- d) Preservar y fortalecer la identidad étnica y cultural.
- e) Preservar, revitalizar y recuperar las lenguas originarias de los pueblos indígenas.
- f) Investigar, diseñar, elaborar, editar y publicar materiales didácticos multilingües.
- g) Desarrollo, generación y consolidación de procesos de formación e investigación que dinamicen los componentes político organizativo, pedagógico y administrativo.
- h) Generar condiciones adecuadas para el establecimiento del diálogo de saberes y el reconocimiento de la diversidad cultural.
- i) Fortalecer el multilingüismo como estrategia de fortalecimiento y construcción de conocimientos.

Artículo 9o: Para efectos de establecer las autoridades Indígenas regionales o Nacionales que administrarán la educación en los territorios indígenas, serán criterios obligatorios:

- a) Ser autoridad tradicional reconocida por la comunidad y estar inscrita como tal en la dirección de etnias del ministerio del interior y de justicia
- b) Ser autoridad educativa indígena reconocida por sus autoridades y comunidades.
- c) Tener experiencia política, organizativa, administrativa y pedagógica.
- d) Haber construido una propuesta para desarrollar procesos de investigación y de producción de materiales en educación propia.
- e) Haber construido una propuesta para la formación de maestros comunitarios indígenas.

Artículo 10. Procedimiento administrativo del SEIP. Las autoridades indígenas interesadas en asumir la administración educativa en sus territorios con la solicitud para tal efecto presentarán al Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional el documento constitutivo del SEIP, el cual deberá tener por lo menos los siguientes contenidos:

- a) Perfil básico de la operativización del SEIP. en sus componentes y estrategias principales.
- b) Planeación por fases de la implementación del Sistema. La primera fase contendrá un diagnóstico de transición.
- c) Listado de las instituciones y centros educativos en territorios Indígenas.
- d) Inventario de las necesidades de mejoras locativas y de construcción de espacios educativos.
- e) Relación de docentes, directivos docentes y administrativos nombrados en propiedad o provisionalidad que laboren actualmente en los centros e instituciones que se entregarán a las autoridades indígenas.
- f) Necesidad de nuevas plazas tanto para maestros comunitarios, personal pedagógico, político organizativo y administrativo para cubrir de manera eficiente y con calidad el Sistema Educativo.
- g) Número de estudiantes indígenas y no indígenas que actualmente cursen estudios en los centros e instituciones y los que estén por fuera del sistema educativo.
- h) Inventario de los bienes muebles e inmuebles y necesidades.
- i) Inventario de bibliotecas y materiales didácticos y necesidades.
- j) Igualmente deberán presentar el plan curricular, fundamentado en los planes de vida de los pueblos indígenas.
- k) Establecer los calendarios y horarios del SEP de acuerdo a los planes de vida.
- l) Costos básicos de atención educativa en sus componentes básicos.

Artículo 11o. Ente regulador: mientras tenga vigencia el presente decreto, se encarga a la CONTECEPI, creada por decreto 2406 de 2007, para que sea el ente regulador de la política educativa en los territorios indígenas, las funciones de esta comisión son las establecidas en la norma que la creo.

Artículo 12. Obligaciones especiales de las autoridades de los territorios indígenas. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas y entre tanto se expida la ley orgánica de ordenamiento territorial el artículo 329 de la Carta Política, las autoridades indígenas que administren la educación en sus territorios deberán:

- a) Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa dentro de los territorios indígenas y suministrar la información a la Nación y entidades de control.

- b) Dirigir, planificar y administrar la educación en sus territorios en la modalidad formal y no formal en sus diferentes niveles además de la educación superior en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, dentro de su ámbito territorial, en los términos definidos por las autoridades indígenas en aplicación del derecho a la autonomía que les asiste, en concordancia con el capítulo 3 de la ley 115 de 1994, o la que la reemplace.
- c) Administrar y distribuir en su jurisdicción los recursos financieros provenientes del presupuesto general de la Nación destinados a la educación pública en territorios indígenas a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en este decreto o los reglamentarios y los recursos adicionales que sean necesarios para implementar el sistema de educación indígena
- d) Administrar, el personal de maestros comunitarios, directivos, pedagógico y administrativo de los planteles y demás espacios educativos que se encuentren dentro de su jurisdicción, sujetándose a la planta de cargos adoptada en el documento de SEP y las modificaciones realizadas a este. Para ello concertará los criterios con el Ministerio de Educación Nacional, evaluará de manera periódica el personal a su cargo, efectuará los nombramientos de personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles y trasladará dicho personal dentro de sus territorios, sin más requisitos legales que la expedición de los respectivos actos propios debidamente motivados.

Parágrafo. Para cumplir con estas obligaciones el Gobierno Nacional concertará con las autoridades indígenas las metodologías de presentación de informes de gestión, fiscales y estadísticos.

Artículo 13º. Se reconoce que los bienes muebles e inmuebles representados en infraestructura educativa y elementos necesarios para la administración educativa en los territorios Indígenas son de carácter colectivo y patrimonio de las comunidades.

Artículo 14. En caso que un municipio autorizado se certifique para el manejo de la educación, este no comprenderá los territorios indígenas si hay una autoridad tradicional que haya asumido las funciones o las solicite con posterioridad.

Artículo 15. A los docentes, directivos Docentes y administrativos vinculados en propiedad y provisionalidad, que al momento de entrar en vigencia el presente decreto laboran en territorios indígenas, se le respetaran los derechos laborales adquiridos, se establecerá un sistema de transición para garantizar dichos derechos y el gobierno nacional designará los recursos suficientes para el pago de todas las acreencias laborales que a la fecha se hayan causado.

Artículo 16. Todo el personal nombrado necesario para el funcionamiento del SEIP, será de carácter oficial; en el documento constitutivo del SEIP habrá un capítulo sobre política laboral Indígena la cual se aplicará para el manejo de las relaciones entre el personal nombrado y las autoridades indígenas.

Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su firma.